



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2024/A/10948 Club Atlético Colón c. Alberto Espinola Giménez

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitra Única: Sra. Bernarda Flores Ivanovic, Abogada en La Paz, Bolivia

en el arbitraje sustanciado entre

Club Atlético Colón de Santa Fe, Santa Fe, Argentina
Representado por el Sr. Ariel N. Reck

-Apelante -

y

Alberto Espínola Giménez, Paraguay
Representado por el Sr. Fernando Daniel Baredes

-Apelado -

I. LAS PARTES

1. El Club Atlético Colón de Santa Fe (en adelante, el “Apelante”, “Colón” o el Club) es un club de fútbol profesional con domicilio en Santa Fe, Argentina, afiliado a la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), la cual a su vez está afiliada a la Fédération Internationale de Football Association (FIFA).
2. El Sr. Alberto Espínola Giménez (en adelante, el “Apelado”, el “Jugador” o el “Sr. Espínola”) es un futbolista profesional de nacionalidad paraguaya.

II. ANTECEDENTES

3. A continuación se exponen una serie de referencias fácticas que explican el presente procedimiento, en el sentido en que constan en los documentos presentados por las partes, aparejados en el expediente correspondiente.

II. 1. HECHOS

4. El día 29 de julio de 2023, el Jugador y el Club iniciaron un vínculo laboral a través de la suscripción de un Contrato de Trabajo Deportivo Federativo (nominado para fines de esta resolución, como el “contrato AFA”), y un Convenio de Reconocimiento Especial por Trayectoria (en adelante, el “reconocimiento”), ambos con vigencia desde el 29 de julio de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2024.
5. En el contrato AFA, el Club se comprometió a pagar al Jugador, entre otros aspectos, el siguiente salario:

Temporada	Periodo	Monto mensual (ARS)
Primera temporada	01/08/2023 – 31/12/2023	855.000
Segunda temporada	01/01/2024 – 30/06/2024	983.250
Tercera temporada	01/07/2024 – 31/12/2024	1.160.000

6. En el reconocimiento, el Club se obligó a pagar al Jugador un concepto nominado como Reconocimiento Especial por Trayectoria. En particular, el Club se comprometió a pagar lo siguiente:
 - 175.000 USD (Dólares estadounidenses) por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2023 y el 31 de diciembre de 2023, a ser abonado en cuatro cuotas mensuales de 35.000 USD brutos, cada una,
 - 420.000 USD por el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, a ser pagada en 12 cuotas mensuales de 35.000 USD cada una.
7. El día 17 de octubre de 2023, el Jugador participó en un encuentro por las Eliminatorias para la Copa Mundial de la FIFA 2026 como parte del plantel de la selección nacional de Paraguay, sufriendo una lesión de rotura de ligamentos cruzados, provocándole una ausencia prolongada de los campos deportivos.

8. El día 8 de noviembre de 2023 el Club y, el Jugador suscribieron un Convenio de Modificación de Contrato de Trayectoria (en adelante, el “convenio privado modificado”). En dicho convenio, las partes indicaron *inter alia* lo siguiente:

“a la fecha de la suscripción del presente convenio, EL CLUB adeuda al EL JUGADOR la suma de U\$S 145.000 (dólares billetes ciento cuarenta y cinco mil)”.

Considerando que, el 17 de octubre, durante la representación del EL JUGADOR en su elección nacional, sufrió una lesión que lo inhabilitará para jugar durante al menos 6 meses. (...)”

9. Además, los suscribientes dispusieron, entre otros, que: (i) el monto pactado en el reconocimiento se reducía a 15.000 USD de manera mensual hasta la finalización del mismo; (ii) tal reducción tenía como condición *sine qua non* que el Club abonara dicho importe en dólares billetes o mediante transferencia a la cuenta del Jugador en Paraguay; (iii) el Jugador entregaría los detalles de su cuenta bancaria en Paraguay en un documento separado y (iv) el Club se compromete a pagar la suma adeudada, dentro de los próximos 40 (cuarenta) días a la suscripción de tal convenio privado modificado, de 145.000 USD mediante transferencia bancaria a la cuenta que el Jugador indicase en un documento separado y, con el fin de saldar la deuda pendiente.
10. El 8 de enero de 2024, el Jugador envió una intimación de pago al Club, con referencia al Art. 14 bis del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA, requiriendo el pago de 140.000 USD. El Jugador indicó que dicha suma deriva de “(...) U\$S 175.000 adeudados al momento de la suscripción de la modificación del convenio de trayectoria y cuyo monto devengado de dicho acuerdo al día de la fecha asciende a \$ 140.000 (dólares ciento cuarenta mil), con mas los intereses legales y costas provocados por su atraso (...)” [sic] explicitando, a tal fin, los detalles de la cuenta bancaria de titularidad del Jugador. El jugador otorgó 15 días al Club para saldar la deuda, indicando además que dicha correspondencia “*constituye el único y último aviso previo a la rescisión total del contrato*”.
11. En fecha 22 de enero de 2024, el Club contestó a la intimación cursada por el Jugador, según los siguientes términos literales:

“(...) ”

- *Desconociendo la veracidad del mismo, solicitamos sea expresamente ratificado en forma fehaciente por el Jugador.*
- *Dejamos sentado también que habiendo sufrido una lesión en el marco de un encuentro con su selección, se ha iniciado el reclamo pertinente ante F.I.F.A. para la cobertura del mismo, del que requerimos la colaboración del Sr. ESPINOLA, en la suscripción de los formularios ya remitidos.-*
- *Atento la situación de excepcionalidad en su lesión y la imposibilidad de prestar sus tareas, así como en la situación económica y financiera de la Argentina, y las serias dificultades para remitir divisas al exterior, contemple las mismas, evitando decisiones apresuradas y perjudiciales para las partes.-“*

12. El 23 de enero de 2024, el Jugador remitió una carta al Club de rescisión unilateral, indicando su voluntad de rescindir el contrato por la “exclusiva culpa” del club, remitiéndose a su intimación anterior así como al Art. 17 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA. En particular, el Jugador señaló que las siguientes sumas seguían adeudadas, y otorgó 48 horas para su pago:

Concepto	Monto en ARS	Monto en USD
Salario AFA Dic 2023	ARS 855.000	
Salarios AFA Ene 2024 - Jun 2024	ARS 5.899.500	
Salarios AFA Julio 2024 - Dic 2024	ARS 6.960.000	
Total Contrato AFA	ARS 13.714.500	Tipo de cambio: ARS 840,75 = USD 1
Total Contrato AFA (USD)		USD 16.312,22
Contrato Trayectoria (01/08/2023 al 31/12/2023)		USD 175.000,00
Contrato Trayectoria (01/01/2024 al 31/12/2024)		USD 420.000,00
TOTAL ADEUDADO AL 23/01/2024		USD 611.312,22

13. El 29 de enero de 2024, el Jugador y el club paraguayo Olimpia celebraron un contrato de trabajo con vigencia desde dicha fecha hasta el 31 de diciembre de 2025.

II.2. PROCEDIMIENTO ANTE LA CÁMARA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS (CRD) DE LA FIFA

14. El 2 de febrero de 2024, el Jugador interpuso una demanda ante la FIFA, la misma que justificó un procedimiento que concluyó con la emisión de la Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) de la FIFA, con fecha 5 de septiembre de 2024 y notificada con sus fundamentos el 1 de octubre de 2024 bajo el número de referencia FPSD-13593, (en adelante, la “decisión de la CRD”).
15. En su demanda ante la FIFA, el jugador alegó que había rescindido el contrato por justa causa, amparándose en el artículo 14bis del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ), conforme al cual un jugador puede rescindir unilateralmente su contrato si el club le adeuda al menos dos salarios mensuales vencidos, siempre que haya puesto al club en mora por escrito y le haya otorgado un plazo mínimo de 15 días para cumplir con el pago.
16. En este contexto, el jugador reclamó el pago de remuneraciones atrasadas, indemnización por incumplimiento y tres meses de salario adicional en concepto de compensación por terminación anticipada, por un total de 719.908,67 USD netos más intereses, solicitando además sanciones deportivas contra el Club.
17. En dicho procedimiento, el Club sostuvo que el Convenio reemplazó acuerdos previos y redujo la deuda a pagos mensuales de 15.000 USD, alegando que el jugador no cooperó con los trámites del Programa de Protección de Clubes y que no tenía justa causa para rescindir el contrato, solicitando el rechazo de la demanda o, subsidiariamente, la reducción de la indemnización reclamada.

II.3. LA DECISIÓN APELADA

18. La CRD, tras notar que la presente disputa concierne la resolución unilateral de la relación laboral entre las Partes, su consideración como con o sin justa causa y sus potenciales consecuencias, circunscribió su competencia y pronunciamiento a la resolución de las siguientes preguntas:
- (i) ¿Qué importes o conceptos integran el salario del jugador?
 - (ii) ¿Es imputable al Jugador el hecho de supuestamente no haber informado de la cuenta bancaria?
 - (iii) ¿Tenía el Jugador justa causa para resolver unilateralmente la relación contractual con el Club?
19. Con relación a los importes que integran el salario del Jugador, la CRD concluyó que “(...) *el salario del Jugador estaba integrado por los importes pactados en el Contrato, el Reconocimiento y, subsiguientemente, el Convenio*”.
20. En lo que respecta a la obligación o no del Jugador de proveer los datos de su cuenta bancaria, la CRD derivó dos conclusiones: (i) que el Jugador informó de la cuenta en la que debían practicarse los pagos, a tiempo de remitir la intimación de 8 de enero de 2024 y (ii) que, el Jugador otorgó al Club “ (...) *tiempo más que suficiente para que éste comprobara la exigibilidad de la reclamación y, en su caso, procediera con el pago, de manera que la Cámara decidió rechazar la alegación del Club relativa a la supuesta falta de información en relación con la cuenta bancaria del Jugador*”.
21. Sobre la rescisión unilateral invocada por el Jugador y su justa causa, la CRD concluyó que “(...) *los conceptos e importes adeudados por parte del Club, sumados al hecho de que el Jugador accedió a la firma del Convenio otorgando un nuevo plazo de pago de los importes adeudados, así como su posterior intimación de 8 de enero de 2024, justificaron que pudiera resolver unilateralmente el Contrato ante los repetidos incumplimientos por parte del Club. En otras palabras, la Cámara determinó que la resolución del contrato sí fue una medida de ultima ratio.*”
22. Adicionalmente a dar respuesta a las cuestiones planteadas en las anteriores preguntas, la CRD examinó aspectos sustanciales de la controversia sometida a su competencia, relativos al incumplimiento contractual imputado al Club, y resolvió lo siguiente: (i) Determinó que corresponde el pago de los salarios devengados conforme al contrato AFA correspondientes al mes de enero de 2024, por un importe de 983.250 ARS; (ii) Consideró que el “convenio privado modificado” implicó una novación del reconocimiento previo; (iii) Estableció que, en virtud del referido convenio privado modificado, el Club se obliga a abonar al Jugador la suma de 145.000 USD dentro del plazo de cuarenta (40) días a contar desde su suscripción, sin que en dicho instrumento se efectúe desglose alguno de dicho importe ni se indique que parte de éste corresponda a persona distinta del Jugador; y (iv) En relación con las mensualidades correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, así como las del año 2024, la CRD concluyó que la reducción del importe mensual acordada en el convenio privado modificado es válida y plenamente eficaz.

23. La CRD, en consecuencia, determinó la obligación del Club de pagar en favor del Jugador, las siguientes cantidades en concepto de remuneración adeudada:
- 983.250 ARS. por la mensualidad de enero de 2024, según el Contrato;
 - 145.000 USD reconocidos en el Convenio y;
 - 45.000 USD por las mensualidades de 2023 a enero de 2024 según el Convenio (15.000 USD cada una)
24. Con relación a los montos anteriormente desglosados, la CRD dispuso: (i) la imputación de un interés del 5% anual sobre las anteriores cantidades a partir del 23 de enero de 2024 hasta la fecha de pago efectivo.
25. Fijadas las cantidades adeudadas, la CRD procedió a fijar la indemnización que debería de pagar el Club al Jugador por incumplimiento de contrato conforme al artículo 17 párrafo 1 del RETJ. La CRD determinó que el importe de 11.876.250 ARS y 165.000 USD (valor residual del Contrato y del Convenio) sirve de base para la determinación del importe de la indemnización, calculando: (i) salarios pendientes según el Contrato desde febrero a diciembre de 2024 (983.250 ARS mensuales febrero-junio y 1.160.000 ARS mensuales julio-diciembre); y (ii) mensualidades reducidas según el Convenio de 15.000 USD mensuales febrero-diciembre 2024 (165.000 USD). La CRD aplicó el principio de mitigación, reduciendo 55.000 USD por el nuevo contrato del Jugador con Olimpia (5.000 USD mensuales), y otorgó indemnización adicional de 2.949.750 ARS y 45.000 USD (tres meses de salario) por resolución debido a deudas vencidas conforme al art. 17 par. 1 lit. ii) del Reglamento. El cálculo final resultó en 11.876.250 ARS y 155.000 USD
26. Finalmente, con relación al cumplimiento de las obligaciones monetarias, la CRD dispuso que el Club deba honrarlas en un plazo de 45 días, a partir de la notificación con la decisión proferida, so pena de hacerse efectiva la prohibición de inscribir cualquier jugador nuevo, nacional o extranjero, por el espacio de tres períodos de inscripción enteros y consecutivos, de conformidad con el artículo 24 par. 2, 4, y 7 del RETJ.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

27. El 19 de octubre de 2024, de conformidad con los artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje en materia de Deporte del TAS (el “Código”), el Club presentó su declaración de apelación.
28. El 21 de noviembre de 2024, de conformidad con el artículo R51 del Código, el Club presentó su memoria de apelación.
29. El 10 de diciembre de 2024, de conformidad con el artículo R55 del Código, el Jugador presentó su contestación.
30. El 2 de junio de 2025, a instancias de la Secretaría del TAS, el Apelante y el Apelado remitieron la Orden de Procedimiento debidamente firmada.

31. El día 2 de junio de 2025, se llevó a cabo una audiencia por videoconferencia, a fin de recibir la declaración testifical del Sr. Diego Serrati, nombrado por el Apelante en su calidad de “*entonces representante* [del jugador]” a la que asistieron las partes, sin procurar la asistencia del testigo.
32. A dicha audiencia comparecieron, además de la Árbitra Única y del Sr. Andrés Redondo Oshur, Consejero del TAS, las siguientes personas::

Por el Apelante: Sr. Ariel Reck, Abogado
Sr. Pedro Passegi, Abogado y Secretario General del Club Colón

Por el Demandado: Sr. Fernando Baredes, Abogado

33. A este respecto, esta formación debe dejar claramente establecido que, conforme prevé el artículo R44.2. del Código, incumbe a las partes la obligación de convocar y asegurar la presencia de los testigos propuestos por ellas, de tal suerte que su incomparecencia es imputable, única y exclusivamente, a las partes.

IV. PRETENSIONES DE LAS PARTES

34. La relación incorporada en esta parte del Laudo tiene carácter meramente descriptivo y narrativo. La Árbitra Única, a tiempo de emitir esta decisión, ha valorado cada una de las posiciones esgrimidas por las partes, lo mismo que revisado y tomado debida cuenta de todas las piezas que cursan en el expediente del proceso, así como del sustento y fundamentación de la resolución proferida por la CRD, objeto de apelación.

IV.1. PRETENSIONES DEL APELANTE

A. Peticiones concretas del Apelante ante el TAS

35. El Club ha solicitado que el TAS, a través de esta formación proceda a dictar a una resolución:

“1.- Anulando la decisión de la CRD FIFA aquí en apelación en los términos antes expuestos.

2.- Considerando que el jugador no tenía justa causa para terminar el contrato y que su accionar no constituyó legítimamente una medida de ultima ratio, y, por ende, que no tiene derecho a indemnización alguna, únicamente debiéndosele las sumas devengadas por el jugador hasta la terminación contractual.

3.- Supletoriamente, en el caso que el tribunal considere que el jugador tenía justa causa para terminar el contrato, fije los montos debidos por el club ponderando únicamente los conceptos supra detallados, dejando sin efecto la condena por sumas que corresponden al agente, el salario de enero 2024 y la multa del art. 17 RETJ FIFA.

4.- Imponiendo las costas al apelado y una contribución a los costos legales de esta parte que el panel estime.”

B. Resumen de las pretensiones del Club

36. El Club argumenta que el Jugador no tenía justa causa para rescindir el contrato, basándose para ello en algunos hechos: (i) que, el Jugador no proveyó sus datos bancarios hasta la intimación remitida en fecha 8 de enero de 2024 y (ii) que, el Jugador tiene una responsabilidad en la situación sometida a examen por el CRD y, ahora por esta formación, dado que no ha cooperado con el Club en el reclamo correspondiente al Programa de Protección de Clubes de la FIFA; (iii) el Club informó al Jugador en la carta de 22 de enero de 2024, no sólo de las restricciones bancarias existentes en Argentina, sino también de la existencia del cobro al seguro, lo que le permitiría al Jugador cobrar los dineros pendientes evitando tales restricciones.
37. En lo que incumbe específicamente a la provisión de información bancaria, el Club destaca expresamente *“Que el jugador no haya provisto una cuenta bancaria en el exterior al momento de la firma del Convenio Privado Modificado es irrelevante y no puede, sin incurrir en una incoherencia inexplicable, interpretarse en contra del Club, ya que en el Contrato Privado primigenio no había obligación alguna en cabeza del jugador de proveer los datos bancarios, como en el convenio privado modificado.”*
38. Adicionalmente a los fundamentos sobre la no provisión de datos bancarios por el Jugador al Club, -hasta la intimación de 8 de enero de 2024- ‘Colón’ también alega que, contrariando los razonamientos sobre el otorgamiento de un plazo razonable por el Jugador al Club para posibilitar la obligación de pago, aquél rescindió el contrato *“pese a que no habian transcurrido los 40 días fijados en el propio documento para el pago de las sumas reclamadas”*. (sic)
39. En lo que respecta a la supuesta responsabilidad que debe soportar el Jugador con relación a la reclamación presentada en el marco del Programa de Protección de Clubes de la FIFA, el Club manifiesta su disenso respecto del argumento sobre la materia, incorporado por la CRD en la resolución objeto de apelación *“(…) en la que concluyó que antes del 22 de enero de 2024 el club nunca requirió al jugador cooperación alguna y que, incluso si hubiese cooperado, ello no justificaba el no pago de la remuneración debida.”*
40. Sobre este tema, el Club alega que *“(…) el día 22 de Enero de 2024, el Club respondió a la intimación del Jugador informándole que el Club había iniciado el reclamo correspondiente ante FIFA para la cobertura de sus remuneraciones durante el periodo de su grave lesión, requiriendo expresamente en dicha carta que el Jugador colabore en la suscripción de los respectivos formularios, obteniéndose como respuesta no una colaboración como la que se solicitó sino una indebida e improcedente rescisión contractual comunicada el 23 de enero de 2024.”*
41. El Club, consiguientemente, concluye que *“(…) resulta inconcebible, pues, que la decisión apelada haya considerado que la rescisión unilateral haya sido, no solamente justificada, sino que haya sido una medida de ultima ratio, a pesar de que aún restaba casi un mes para que venza el plazo de pago pactado contractualmente por las partes en el convenio privado modificada y que el Club estaba efectuando el reclamo correspondiente ante el seguro de FIFA, cuyo producido se aplicaría a os salarios del jugador. Reclamo que era llevado a cabo por el propio abogado del jugador.”* (sic)

42. Con relación a los montos determinados por la CRD y objeto de obligación de pago del Club al Jugador, Colón enfatiza, -a tiempo de proclamar que los mismos no son todos íntegramente laborales-, en lo que respecta a la obligación de pago de 145.000 USD impuesta por la CRD, que “(...) a la firma del convenio modificadorio solamente se encontraban vencidos un total de USD 70.000” y, que estos “(...) se corresponden con honorarios del agente del jugador, expresamente previstos en la cláusula sexta del “Fideicomiso Irrevocable de Administración y Disposición de Derechos Económicos.” (sic)
43. Sobre el salario correspondiente al mes de enero de 2024, Colón afirma que él mismo se halla íntegramente pagado, para lo que aporta documentación cursante en anexos 10 y 11.
44. Finalmente, Colón alega la inaplicabilidad de la “multa” correspondiente a tres (3) meses impuesta por la CRD, con base en el artículo 17 del RETJ, argumentando: (i) que el Club se encontraba dentro el plazo de pago al momento de la terminación unilateral, el Jugador no cooperó con el reclamo ante el Programa de Protección de Clubes de la FIFA y no informó debidamente sobre su cuenta bancaria; (ii) que, las deudas por trayectoria no constituyen deudas de salario en los términos del artículo 14 Bis del RETJ y, por lo tanto, no le alcanzan las disposiciones del artículo 17.1.ii del RETJ.

IV.2. PRETENSIONES DEL JUGADOR

A. Peticiones concretas sometidas por el Jugador al TAS

45. En su escrito, el Jugador solicita que el TAS:

*“1. Confirme la justa causa de la rescisión del contrato por parte del Jugador.
2. Ordene al Club el pago de las siguientes sumas:
US\$ 664.908,67 (dólares estadounidenses seiscientos sesenta y cuatro mil novecientos ocho con 67/100) netos, más 5% anual tipo de interés desde el 23 de enero del 2024 hasta el día del efectivo pago. (...)
4. Aplique las sanciones disciplinarias correspondientes al club.
5. Imponga las costas del procedimiento al Club, y un importe de CHF 25.000 destinado a la contribución de gastos legales.”*

B. Resumen de las pretensiones del Jugador

46. El Jugador declara que el Club le adeuda un monto de 664.908,67 USD, correspondientes a la suma de los saldos del contrato AFA más aquellos que se corresponden al valor residual del contrato y la indemnización adicional, menos 55.000 USD correspondiente al valor de mitigación relacionado con el contrato suscrito por el Jugador con el Club Olímpia.
47. El Jugador, en lo que respecta a una supuesta falta de colaboración suya para hacer efectivo el cobro del seguro bajo el Programa de Protección de Clubes de la FIFA, destaca que fue el Club que no presentó a la aseguradora todos los documentos necesarios para tramitar la

indemnización por la lesión sufrida por el Jugador, incluyendo los recibos completos, debido a su propio incumplimiento en los pagos.

V. JURISDICCIÓN DEL TAS

48. El artículo R47 del Código de Arbitraje Deportivo (en adelante “el Código”), que establece la competencia del TAS para conocer de las apelaciones contra las decisiones de las federaciones, asociaciones o entidades deportivas, siempre que los estatutos o reglamentos de dichas entidades así lo prevean o que exista un acuerdo específico de arbitraje.

49. El artículo 57 de los Estatutos de la FIFA disponen lo siguiente:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.

2. Únicamente se podrá presentar recurso de apelación ante el TAS cuando se hayan agotado el resto de vías judiciales internas”.

50. En el presente caso, la decisión objeto de apelación fue emitida por la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, constituyendo una decisión adoptada en última instancia por un órgano de la FIFA en el sentido del artículo 57 de los Estatutos de la FIFA.

51. Además, las partes han reconocido la jurisdicción que tiene el TAS para conocer la apelación deducida, mediante la firma de la Orden de Procedimiento.

52. Por lo tanto, se concluye, con base en lo establecido en el artículo 57 de los Estatutos de la FIFA y el artículo R47 del Código, que el TAS tiene jurisdicción para conocer de la presente apelación.

VI. ADMISIBILIDAD

53. El Artículo R49 del Código dispone lo siguiente:

“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación. El/La Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración. Al inicio de un procedimiento, una parte podrá solicitar al/a la Presidente/a de la Cámara o al/a la Presidente/a de la Formación, en el caso de que ya se haya constituido, que le ponga fin si la declaración de apelación se ha presentado fuera de plazo. El/La Presidente/a de la Cámara o el/la Presidente de la Formación adoptará su decisión después de haber invitado a las otras partes a presentar su posición al respecto”.

54. Los fundamentos jurídicos de la decisión apelada fueron notificados a las partes el 1 de octubre de 2024 y la Solicitud y Memoria de Apelación fueron presentadas en fechas 19 de octubre y 21 de noviembre de 2024, respectivamente. Asimismo, la Memoria de Apelación cumplió con todos los requisitos formales establecidos en los artículos R48 y R49 del Código. En consecuencia, la apelación es admisible.

VII. LEY APLICABLE

55. De conformidad con el artículo R 58 del Código, la Formación Arbitral decidirá la presente controversia de conformidad con la ley elegida por las partes o, en defecto de tal elección, de acuerdo con el Derecho Suizo.
56. Por consiguiente, y en aplicación de lo anterior, el presente Laudo se decidirá conforme al Derecho Suizo, complementado por los Reglamentos FIFA aplicables, en particular el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ)

VIII. FONDO DEL ASUNTO

VIII.1. EL OBJETO DE LA LITIS

57. Atentos al contenido de la resolución proferida por la CRD y, en el ámbito de las posiciones esgrimidas por las partes, contenidas en los textos que reposan en el expediente, el presente caso tiene que ver, por un lado, con la existencia de causa justificada o no para la rescisión contractual invocada por el Jugador y, por el otro, en la determinación de los montos que proceden que se impongan al Club como obligaciones de pago e indemnización, en el contexto de los actos jurídicos celebrados entre las partes y, como resultado, de un eventual incumplimiento del Club que explique la rescisión operada.

VIII.2. LA CUESTIÓN JURÍDICA A RESOLVER

58. En el marco de lo prefijado, esta Árbitra Única, determina que en la presente decisión se abordará:
- A. Si la rescisión contractual invocada por el Jugador se explica a partir de una causa justa o no;
 - B. Si corresponde el pago de los 145.000 USD reconocidos por el Club en el convenio privado modificado;
 - C. Si corresponde el pago del salario correspondiente al mes de enero de 2024;
 - D. Si corresponde la aplicación de la indemnización adicional equivalente a tres (3) meses impuesta al Club a tenor del artículo 17.1.i. del RETJ.

A. SOBRE LA JUSTIFICACIÓN O NO DE LA CAUSA DE LA RESCISIÓN CONTRACTUAL

59. De inicio, la Árbitra Única encuentra útil recordar el texto del artículo 14 bis. del RETJ:

“Rescisión de contratos por causa justificada debido a la existencia de salarios pendientes

1. *En caso de que, contraviniendo la legalidad, un club adeude a un jugador al menos dos salarios mensuales vencidos, se considerará que el jugador tiene causa justificada para rescindir el contrato, siempre y cuando haya puesto en mora al club deudor, por escrito y le haya otorgado un plazo de al menos quince días para cumplir con sus obligaciones económicas. En este sentido, podrán ser tomadas en cuenta las estipulaciones divergentes con la anterior que consten en contratos ya existentes en el momento de entrada en vigor de la presente disposición (...)*”[énfasis propio]
60. A fin de valorar la justificación o no de la causa de rescisión contractual, esta Árbítra entiende imprescindible recapitular, de inicio, los antecedentes contractuales relevantes; luego, las comunicaciones anteriores a la rescisión contractual y, finalmente, los argumentos que sustentaron tal terminación contractual extraordinaria. Esta recapitulación es también necesaria, a fin de ilustrar a las partes sobre la realidad contractual del negocio jurídico y fundamentar la decisión proferida por esta Árbítra Única.
61. En lo que respecta a los antecedentes contractuales relevantes, cabe destacar que el Club y el Jugador, suscribieron tres documentos relevantes que, integran las reglas del negocio jurídico que encararon con fecha de inicio el 29 de julio de 2023 y fecha de conclusión a 25 de enero de 2025, fecha de pago de la última cuota prevista en el reconocimiento.
62. El contrato AFA tuvo como objetivo el de regular la relación jurídico-laboral con el Jugador, de manera tal que se incorporó el monto correspondiente al sueldo mensual que percibiría, según temporadas, así como un premio por punto ganado. En tanto, el reconocimiento /suscrito en la misma fecha que el contrato AFA), incorporó una remuneración o emolumento pagadero al Jugador, discriminado por períodos desde el 1 de agosto de 2023 hasta el 25 de enero de 2025, inclusive, diferenciado en cuotas mensuales en dólares americanos de 35.000 USD cada una de ellas.
63. Finalmente y, como derivación de la lesión sufrida por el Jugador en octubre de 2023, las partes convienen en modificar el reconocimiento, de tal suerte de reducir el monto mensual pagadero por reconocimiento de trayectoria, de 35.000 USD a 15.000 USD mensuales y, por otra parte, -en este mismo documento- el Club reconoce que, a tiempo de su suscripción , -8 de noviembre de 2023-, adeudaba al Jugador un monto de 145.000 USD que se obliga a pagar en el plazo de cuarenta (40) días, sin especificar detalles adicionales sobre el cómputo de tal plazo perentorio. Hasta ahí la precisión de los antecedentes contractuales relevantes relacionados con la rescisión invocada.
64. En lo que respecta a las comunicaciones destacables anteriores a la rescisión, resultan ilustrativas tanto la intimación dirigida por el Jugador al Club en fecha 8 de enero de 2024, como la respuesta a tal intimación, sin fecha, formulada por el Club. En tal perspectiva, también se remarca la comunicación de rescisión contractual de 23 de enero de 2024 remitida por el Jugador, con base en la intimación cursada, aludiendo a la existencia de

salarios atrasados e intimándole al pago de sumas determinadas y relacionadas con el contrato AFA, el reconocimiento y el convenio privado modificado.

65. Sobre los argumentos que sustentaron la terminación extraordinaria del negocio jurídico, cabe destacar que, aún la insuficiencia de la redacción, tanto la intimación como la propia nota de rescisión, aluden a incumplimientos del contrato AFA y del convenio privado modificado, apuntando además la existencia de salarios atrasados, todo ello como sustento o causa justificada de la rescisión invocada.
66. El recuento anterior tiene razón de ser, a fin de que esta Árbítra Única ilustre a las partes procesales sobre la relación inexcusable que existe entre un incumplimiento contractual y la causa justa de una rescisión. Para mayor comprensión, en el contexto de la controversia que se pretende dilucidar, a la luz de las previsiones del artículo 14 bis del RETJ, la causa justificada de la rescisión contractual es el propio incumplimiento en el que incurrió el Club.
67. Al referirse al presunto incumplimiento, debe quedar claro que, en primer término, se trata inexcusablemente del monto de USD 145.000, que el Club reconoció expresamente como deuda vigente al suscribir el convenio privado modificado; y, en segundo término, de los salarios devengados en virtud del contrato AFA, cuya vigencia también fue aceptada voluntariamente por el Club. Es imprescindible subrayar que, conforme a lo estipulado en el convenio privado modificado, la deuda de 145.000 USD debía ser satisfecha en un plazo perentorio de cuarenta (40) días contados desde la fecha de suscripción, esto es, desde el 8 de noviembre de 2023. Aplicando rigurosamente el cómputo temporal acordado, la obligación venció el 18 de diciembre de 2023. En consecuencia, el Club incurrió en mora a partir del 19 de diciembre de 2023, situación incontrovertible que se enfatiza y ratifica, constituyendo un hecho jurídico de pleno derecho que sustenta la exigibilidad inmediata de la obligación reconocida.
68. En aras de la exhaustividad, esta Árbítra Única debe precisar que el incumplimiento era plenamente conocido por el propio Club. Así lo evidencia la Memoria de Apelación, en la cual, al referirse a los montos efectivamente adeudados al Jugador, se reconoce expresamente la obligación de pago de *“USD 45.000 brutos por las mensualidades de trayectoria de noviembre, diciembre de 2023 y enero de 2024”* [p. 15, Memoria de Apelación]. Dicha manifestación voluntaria constituye una ratificación de la existencia de deudas impagas en tiempo y forma. Asimismo, la remisión por parte del Jugador de la correspondiente intimación acredita el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 14 bis del RETJ, que establece que, para invocar el procedimiento de resolución de contrato por mora, deben existir *“al menos dos salarios mensuales vencidos”* y no satisfechos por el Club.
69. Además, en relación a la existencia de una “causa justificada”, es menester resaltar que, está plenamente establecido que, bajo la ley suiza, tal “causa justificada” existe cuando la parte que termina no puede de buena fe esperar continuar la relación laboral (Artículo 337 para. 2 CO). La definición de “causa justificada”, así como la cuestión de si efectivamente existió “causa justificada”, debe establecerse de acuerdo con los méritos de cada caso particular (ATF 127 III 153 consid. 1 a). Como es una medida excepcional, la terminación inmediata

de un contrato por “causa justificada” debe ser aceptada solo bajo una interpretación estricta. Según la asentada jurisprudencia del TAS, la obligación de pagar salarios a los jugadores de manera adecuada y oportuna ha sido protegida durante mucho tiempo bajo el RETJ de la FIFA. El impago o el pago tardío de la remuneración por parte del empleador constituye en principio y particularmente si se repite, causa justificada para la rescisión del contrato. Esto se debe a que la obligación de pago del empleador es su obligación principal hacia el empleado.

70. En consecuencia, al momento en que el Jugador dirigió la intimación, esto es, el 8 de enero de 2024, la deuda pendiente ya se encontraba vencida e impaga, constituyendo, sin lugar a dudas, una causa justificada para dar por concluida la relación contractual. La calificación de la rescisión como *ultima ratio* se explica por el carácter previo y obligatorio de la intimación: ésta constituyó un intento final del Jugador de que el Club cumpliera con sus obligaciones económicas pendientes antes de adoptar la medida extrema de rescisión. En otras palabras, la intimación no solo evidencia el conocimiento del incumplimiento por parte del Club, sino que también cumple la función de ofrecer una oportunidad adicional para el pago, demostrando que la rescisión se adoptó únicamente tras agotarse los medios ordinarios de reclamación.
71. Por ello, esta Árbitra Única ratifica que existía una causa justificada para la rescisión contractual ejercida por el Jugador, considerándola una medida de ultima ratio conforme a lo previsto en el artículo 14 bis del RETJ. Dicho artículo establece la necesidad de que el jugador constituya en mora al Club mediante requerimiento escrito y que se le conceda un plazo adicional de quince (15) días para el cumplimiento de las obligaciones económicas vencidas. En el presente caso, la intimación del 8 de enero de 2024 cumplió plenamente con estos requisitos, evidenciando que la rescisión no se adoptó de manera precipitada, sino como resultado de un procedimiento formal y gradual, respetuoso del desarrollo normativo y de los principios de proporcionalidad, oportunidad y buena fe en las relaciones contractuales entre un jugador y un club.

B. SOBRE LA OBLIGACIÓN DEL CLUB DE PAGAR 145.000 USD AL JUGADOR

72. La Árbitra Única entiende importante destacar que lo aquí resuelto se relaciona, única y estrictamente con los términos de lo solicitado por las partes en la Memoria de Apelación y en la contestación a ella, por ello, debe dejar claramente establecido que, el Club como apelante, específicamente observa la obligación de pagar 145.000 USD, en cuanto a la propia cuantía y a la titularidad del acreedor; la obligación de pagar el salario de enero de 2024 y la indemnización adicional de tres meses otorgada por la CRD, según disposiciones del RETJ. No observa ningún otro concepto resuelto por la CRD.
73. El Club, fundamentándose en consideraciones legales específicas sobre este punto, concluye que la suma adeudada es menor y que el acreedor de tal pago no es el Jugador sino su agente.
74. A este respecto, la definición de la Árbitra Única no se remite más que a la declaración voluntaria que el propio Club incorpora en el convenio privado modificado, reconociendo (i) la existencia y vigencia de esta deuda; (ii) la inexistencia de mención sobre previsión

contractual alguna o comunicación expresa y voluntaria que dé cuenta que el titular u acreedor de tal deuda fuera una persona diferente al propio ‘Jugador y, (iii) la exigibilidad de tal obligación, habida cuenta el vencimiento del plazo voluntariamente dispuesto por las partes, en el propio convenio privado modificado.

75. En este marco, la Árbitra Única declara la vigencia y exigibilidad de la deuda de 145.000 USD del Club al Jugador, sin lugar a ninguna otra consideración.

C. SOBRE LA VIGENCIA Y EXIGIBILIDAD DEL SALARIO CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2024

76. Aunque la CRD ha determinado que el Club debe abonar en favor del Jugador la mensualidad de enero de 2024 por un importe de 983.250 ARS, el Club alega que ya pagó dicho salario.
77. En cuanto a la carga de la prueba aplicable a este elemento concreto, la ley suiza, que es aplicable en el presente asunto, en particular el Artículo 8 del Código Civil Suizo (SCC), establece que: *“A menos que la ley disponga lo contrario, la carga de probar la existencia de un hecho alegado recaerá sobre la persona que deriva derechos de ese hecho”*. Esta posición es respaldada por la jurisprudencia del TAS que establece que *“En el arbitraje del TAS, cualquier parte que desee prevalecer en un asunto disputado debe cumplir con su ‘carga de la prueba’, es decir, debe cumplir con la obligación de sustentar sus alegaciones y probar afirmativamente los hechos en los que se basa con respecto a ese asunto”* (CAS 2009/A/1909). En el presente caso, habiendo el Club alegado el pago del salario correspondiente a enero de 2024, le incumbe acreditar tal extremo mediante prueba documental clara, precisa y concordante que demuestre inequívocamente la cancelación de dicha obligación salarial, conforme a los principios establecidos tanto en la ley suiza como en la jurisprudencia consolidada del TAS.
78. De la revisión de la documentación presentada por el Club consistente en los documentos denominados como “recibos de haberes” (Anexo 10) y “constancias de pagos de salarios” correspondientes al mes de enero de 2024 (Anexo 11) se advierte que, existe un “recibo de haberes” correspondiente al mes de enero de 2024, no obstante en la glosa de tal recibo se consigna como “Período” a 12/2023.
79. En particular, el Club presenta dos categorías diferenciadas de documentación probatoria que requieren análisis jurídico específico conforme a los principios establecidos sobre valoración de la prueba. Por una parte, aporta “recibos de haberes” (Anexo 10) que constituyen documentación interna emitida unilateralmente por la institución, y por otra, presenta constancias de la institución financiera Macrobank (Anexo 11) que, en principio, podrían poseer naturaleza de documento financiero acreditativo. Esta distinción resulta fundamental para determinar el valor probatorio respectivo de cada tipo documental, considerando que los recibos de haberes, por su carácter interno y unilateral, no demuestran *per se* la efectiva realización del pago, sino únicamente la liquidación contable interna (y teórica) de los haberes. En contraste, los documentos bancarios evidencian movimientos financieros efectivos, aunque también es cierto presentan limitaciones al no ajustarse a estándares internacionales como el protocolo SWIFT, lo que reduce su valor probatorio

comparado con documentación que cumple estándares internacionales de transparencia y trazabilidad. En el ámbito financiero internacional, documentos tales como el mensaje SWIFT MT103 contarían con un mayor valor probatorio.

80. La función de esta Ábitra Única consiste en establecer las preceptivas correspondencias y reconciliaciones entre ambos tipos documentales, aplicando los principios de valoración probatoria establecidos. En particular, los recibos de haberes muestran un patrón consistente donde la remuneración salarial en ARS es pagadera a finales de cada mes: el período 11/2023 fue pagado el 06/12/2023, el período 12/2023 fue pagado el 06/01/2024, y el período 01/2024 declara fecha de pago del 06/02/2024. Esta sistematicidad temporal establecida por el propio Club constituye un elemento objetivo para evaluar la coherencia de la evidencia presentada y determinar si los pagos alegados se ajustan al patrón contractual establecido.
81. La documentación referida como “constancia de pagos salarios” evidencia una serie de acreditaciones salariales incluyendo: acreditación del 26/09/2023 por 782.075,00 ARS, del 05/10/2023 por igual monto, del 08/11/2023 por 782.075,00 ARS, del 06/12/2023 por 782.075,00 ARS, del 18/12/2023 por 303.419,00 ARS, y del 05/01/2024 por 782.075,00 ARS. Estas constancias, si bien constituyen evidencia de movimientos bancarios, presentan la limitación de no especificar el período salarial al cual corresponde cada acreditación, requiriendo por tanto un ejercicio de correlación temporal con los recibos de haberes para determinar su correspondencia específica.
82. El análisis comparativo revela una inconsistencia temporal fundamental que compromete la credibilidad de las pruebas presentadas. Siguiendo el patrón establecido por los propios recibos de haberes del Club, el sueldo correspondiente a enero de 2024 debería haber sido transferido a finales de dicho mes o, como máximo, en los primeros días de febrero de 2024. Sin embargo, ninguno de los documentos emitidos por Macrobank presenta evidencia de acreditaciones realizadas en las fechas críticas de finales de enero 2024 o principios de febrero 2024, siendo la última acreditación documentada la realizada el 05/01/2024, fecha que no se corresponde con el cronograma de pagos establecido en la propia documentación interna del Club.
83. Por lo tanto, ante la ausencia de otra documental aportada que pudiera contradecir esta evidencia, esta Ábitra Única concluye que el Club no ha logrado acreditar fehacientemente el pago del salario correspondiente a enero de 2024, de tal suerte que es exigible, constituyéndose en una muestra más del incumplimiento del Club.

D. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN ADICIONAL EQUIVALENTE A TRES (3) MESES DE SALARIOS A TENOR DEL ARTÍCULO 17.1.ii. DEL RETJ

84. Colón alega la inaplicabilidad de la indemnización adicional correspondiente a tres (3) meses impuesta por la CRD, con base en el artículo 17 del RETJ, sobre tres argumentos específicos: (i) que el Club se encontraba dentro el plazo de pago al momento de la terminación unilateral; (ii) que, el Jugador no cooperó con el reclamo ante el Programa de Protección de Clubes de la FIFA y no informó debidamente sobre su cuenta bancaria; (ii)

que, las deudas por trayectoria no constituyen deudas de salario en los términos del artículo 14 bis del RETJ y, por lo tanto, no le alcanzan las disposiciones del artículo 17.1.ii del RETJ.

85. Con el fin de dilucidar este tema, la Árbitra Única revisará la procedencia de los argumentos del Club sobre este punto.
86. Como punto de partida, la Árbitra Única señala que no se encuentra en disputa el cálculo general de la indemnización por incumplimiento contractual operado por la CRD de FIFA, conforme al artículo 17 del RETJ. La controversia aquí planteada por el Apelante se circunscribe específicamente a la procedencia y aplicabilidad de la indemnización adicional equivalente a tres (3) meses de salarios prevista en el artículo 17.1.ii del RETJ, que fue impuesta por la CRD como consecuencia del incumplimiento contractual del Club.
87. Por otra parte, en cuanto a dicha indemnización específica, la Árbitra Única entiende que la misma, tal y como se encuentra prevista en el artículo 17.1.ii del RETJ cumple una función disuasoria específica destinada a desincentivar el incumplimiento de obligaciones salariales por parte de los clubes. Como ha establecido la jurisprudencia del TAS, esta compensación adicional es de aplicación obligatoria cuando se cumplen las condiciones establecidas, reconociendo que el retraso en el pago de salarios constituye una de las formas más graves de incumplimiento contractual en el ámbito deportivo. Contrariamente a la caracterización del Apelante que califica la compensación adicional de tres meses como "la multa del art. 17 RETJ FIFA", esta indemnización constituye una compensación adicional de naturaleza reparatoria, no sancionatoria, destinada a indemnizar específicamente el daño causado por la terminación contractual debido a deudas salariales vencidas.
88. Establecido lo anterior sobre la naturaleza jurídica de la compensación adicional, corresponde ahora examinar los argumentos específicos esgrimidos por el Club para impugnar su aplicación.
89. En cuanto al primer argumento esgrimido por el Apelante sobre la supuesta existencia de un plazo vigente para el cumplimiento de sus obligaciones al momento de la rescisión contractual, esta alegación carece de sustento fáctico. El plazo perentorio de cuarenta (40) días establecido en el convenio privado modificado para el pago de la obligación de USD 145,000 venció el 18 de diciembre de 2023, sin que el Club procediera al cumplimiento de la misma. Adicionalmente, la rescisión contractual con justa causa procedió por el incumplimiento en el pago de obligaciones económicas derivadas tanto del contrato AFA" como del convenio privado modificado. En consecuencia, las alegaciones del Club sobre la subsistencia de un plazo de pago de sus obligaciones al momento de ocurrir la rescisión no son ciertas, toda vez que la mora ya se había configurado plenamente desde el 19 de diciembre de 2023.
90. En lo que respecta a la cooperación o no del Jugador para la reclamación de la indemnización en el marco del "Programa de Protección de Clubes de la FIFA", cabe recordar en primer lugar que dicho programa constituye un mecanismo de seguro diseñado para proteger a los clubes cuando sus jugadores sufren lesiones durante el servicio con sus selecciones nacionales. En el presente caso, el Jugador sufrió una lesión el 17 de octubre de

2023 durante un encuentro de las Eliminatorias para la Copa Mundial de la FIFA 2026 como parte del plantel de la selección nacional de Paraguay

91. En este sentido, es fundamental destacar que el Programa de Protección de Clubes de la FIFA opera bajo los principios estándar de cualquier operación de seguros. Como establece la normativa del programa, la aseguradora no solo requiere la presentación completa de todos los documentos respaldatorios del siniestro a indemnizar, sino que el reclamo debe ser iniciado y tramitado única y exclusivamente por el Club (*"The (...) Procedures must be followed by the football club(s) so that claims can be processed properly"*), conforme a lo establecido en el apartado denominado *"Loss-handling and adjustment process"* de la Circular FIFA N° 1852 de fecha 29 de julio de 2023 (Anexo 13 a la Memoria de Apelación). En tal sentido, esta Árbiter Única señala que la participación del Jugador en el marco del Programa de Protección de Clubes de la FIFA se limitaba únicamente a colaborar mediante la suscripción o remisión de ciertos documentos requeridos por el procedimiento administrativo. La obligación sustancial y principal de iniciar, gestionar y tramitar integralmente la reclamación de indemnización bajo dicho programa correspondía exclusivamente al Club, como beneficiario directo del seguro.
92. Por consiguiente, el argumento del Club sobre la supuesta falta de cooperación del Jugador como justificación para su incumplimiento contractual carece de fundamento, dado que la responsabilidad principal de gestionar el reclamo recaía en el propio Club demandado.
93. En relación con la alegación del Club respecto a la supuesta falta de información oportuna sobre los datos bancarios del Jugador, esta Árbiter Única ratifica íntegramente la decisión y fundamentación jurídica adoptada por la CRD. La CRD determinó categóricamente que el Jugador sí informó de la cuenta donde quería recibir el pago mediante su comunicación de 8 de enero de 2024, tal y como el propio Club reconoció expresamente. En dicha intimación, el Jugador otorgó un plazo de quince días para que el Club abonara las cantidades reclamadas con indicaciones claras y precisas sobre la modalidad de pago, cumpliendo así con los requisitos de certeza y determinación exigidos por el ordenamiento jurídico. El Club únicamente contestó transcurridos catorce días alegando que había iniciado los trámites para el Programa de Protección de Clubes de la FIFA, e informando de las dificultades para abonar pagos al exterior, evidenciando que la supuesta falta de información bancaria constituía un argumento meramente dilatorio. La CRD concluyó acertadamente que el Jugador otorgó al Club tiempo más que suficiente para que éste comprobara la exigibilidad de la reclamación y procediera con el pago correspondiente, por lo que la Cámara decidió rechazar categóricamente la alegación del Club relativa a la supuesta falta de información en relación con la cuenta bancaria del Jugador. En consecuencia, este argumento carece de sustento fáctico y jurídico, constituyendo una mera estrategia dilatoria destinada a eludir el cumplimiento de obligaciones contractuales vencidas.
94. En relación con la naturaleza jurídica de las deudas por trayectoria, que el Club sostiene no constituyen deudas salariales según el artículo 14 bis del RETJ, la Árbiter Única, al ratificar los argumentos y la decisión adoptada por la CRD, considera pertinente destacar ciertos hechos de relevancia legal:

i) El negocio jurídico celebrado entre el Jugador y el Club se encuentra regulado por tres documentos contractuales: el contrato AFA, el reconocimiento y el convenio privado modificado. Dichos instrumentos constituyen la totalidad del acuerdo entre las partes y no pueden interpretarse de manera aislada ni desvinculada unos de otros.

ii) Todos los documentos fueron celebrados directamente con el Jugador en su calidad de tal, por lo que las obligaciones asumidas por el Club se entienden en el contexto de la prestación de servicios del Jugador a Colón.

iii) La obligación económica de pago de 35.000 USD (posteriormente reducida a 15.000 USD) se acordó con el Jugador en su calidad de prestador de servicios al Club. Por tanto, la causa eficiente de dicha obligación se vincula directamente con la existencia de una relación laboral entre el Jugador y Colón, y no con otro tipo de vínculo jurídico distinto.

iv) Finalmente, conforme lo ha establecido la CRD, la cláusula segunda del reconocimiento, al remitirse expresamente a la relación jurídica existente entre el Jugador y Colón, establece que el monto reconocido por trayectoria integra la remuneración total pactada entre las partes.

95. Por lo tanto, esta Árbitra Única ratifica la fundamentación y decisión adoptada por la CRD afirmando que los montos provenientes del reconocimiento y de su novación contenida en el convenio privado modificado se constituyen estrictamente en salarios, en los términos comprensivos del artículo 14 y, en tal calidad, le son aplicables las disposiciones del artículo 17.1.ii. del RETJ.

96. Adicionalmente, la Árbitra Única desea detenerse en el texto de la referencia bibliográfica provista por el Club en el texto de la Memoria de Apelación, a tiempo de remitirse al Comentario del Reglamento FIFA (Ed. 2023), cuya literalidad también resulta ilustradora para esta resolución, a saber:

*“Article 14bis refers to unpaid and outstanding salaries. **However, this does not imply that delayed payment of other forms of (frequent, non-conditional) remuneration cannot amount to just cause for a player to terminate their contract prematurely.** A player invoking other outstanding remuneration to terminate their contract may still have just cause. The pertinent circumstances will have to be assessed against the general definition of what constitutes a just cause in accordance with the terms of article 14, along with the relevant general criteria set out in jurisprudence and described above. Particular attention should be paid to factors such as whether the outstanding amount is significant (i.e. that it is neither negligible nor totally subordinated),²²⁵ the extent of the delay, the general attitude of the parties in the specific case ²²⁶ and other relevant factors.”*

[Traducción propia]

*“El artículo 14 bis se refiere a los salarios impagos y pendientes. **Sin embargo, esto no implica que el retraso en el pago de otras formas de remuneración (frecuentes y no condicionadas) no pueda constituir una causa justificada para que un jugador rescinda su contrato antes de tiempo.** Un jugador que invoque otras remuneraciones pendientes*

para rescindir su contrato puede seguir teniendo una causa justificada. Las circunstancias pertinentes deberán evaluarse en función de la definición general de lo que constituye una causa justificada, de conformidad con los términos del artículo 14, junto a los criterios generales pertinentes establecidos en la jurisprudencia y descritos anteriormente. Se debe prestar especial atención a factores como si el importe pendiente es significativo (es decir, que no sea insignificante ni totalmente subordinado)²²⁵, la magnitud del retraso, la actitud general de las partes en el caso concreto ²²⁶ y otros factores relevantes.” [énfasis propio]

97. En tal sentido, aún en el supuesto no consentido ni declarado que, las obligaciones de pago derivadas del reconocimiento novado a través del convenio privado modificado, no fueren técnicamente un salario, y se correspondieren con la naturaleza de “*other forms of frequent non conditional remuneration*”, el retraso en el pago de éstas, puede también constituirse en una causa justificada para que un jugador pueda rescindir unilateralmente el contrato. De tal suerte que, la disquisición sobre si tales obligaciones de pago se corresponden o no a un salario, resulta poco fructífera a tiempo de vincularla con el derecho del Jugador de rescindir el contrato en el marco previsto por el artículo 14 del RETJ.
98. En razón a lo desarrollado, la Árbítra Única declara que, habida cuenta la existencia de un incumplimiento contractual, corresponde la aplicación de la indemnización descrita en el artículo 17.1.ii del RETJ, en los términos prescritos por la CRD. La Árbítra Única confirma íntegramente el cálculo efectuado por la CRD, toda vez que no se han presentado en el procedimiento de apelación elementos probatorios, argumentos jurídicos, ni circunstancias fácticas que justifiquen desviarse de la metodología de cálculo aplicada en primera instancia.

IX. CONCLUSIONES

99. La Árbítra Única a tiempo de puntualizar las conclusiones correspondientes, desea destacar que, esta resolución se halla ceñida estrictamente a los términos de la Memoria de Apelación y su Contestación, pero sobre y ante todo al alcance del litigio anterior que dio lugar a la Decisión Apelada. En este marco, la competencia para conocer de este caso, los méritos esgrimidos por las partes y la decisión de esta apelación se hallan estrictamente limitados al *thema decidendum* de la controversia sometida a la decisión de la CRD.
100. En tal comprensión, la Árbítra Única declara que el Club debe pagar al Jugador:
- 983.250 ARS correspondientes al salario de enero de 2024, cuyo pago no fue acreditado fehacientemente por el Club conforme al análisis documental precedente;
 - 145.000 USD reconocidos expresamente en el Convenio como suma adeudada; y
 - 45.000 USD por las mensualidades de noviembre de 2023 a enero de 2024 según el Convenio (15.000 USD cada una).
 - 11.876.250 ARS y 155.000 USD en concepto de indemnización por incumplimiento de contrato sin justa causa, siendo confirmado en este sentido el cálculo realizado por la CRD

X. INTERESES

101. En cuanto a los intereses, debe señalarse que, en la decisión apelada, la CRD decidió aplicar uniformemente la fecha del 23 de enero de 2024 para el devengo de intereses de todas las obligaciones, fecha que corresponde al momento de la rescisión contractual y que también corresponde a la exigida por el demandante.
102. Sin embargo, conviene precisar que el derecho suizo, aplicable subsidiariamente, establece en el artículo 104 del Código de Obligaciones suizo que las deudas dinerarias devengan intereses del 5% anual desde el momento específico en que cada una se vuelve exigible. Aunado a lo anterior, el principio *ne ultra petita* impide otorgar intereses desde una fecha anterior a la solicitada por el demandante, es decir, anterior al 23 de enero de 2024.
103. En cuanto a la determinación de las fechas de exigibilidad de las remuneraciones salariales, el derecho suizo establece principios claros que deben aplicarse para la debida asignación temporal de los intereses. Conforme al artículo 323 del Código de Obligaciones suizo, "*le salaire est payable à l'échéance de la période de travail convenue*" (el salario es pagadero al vencimiento del período de trabajo convenido), y en ausencia de acuerdo específico, "*à la fin de chaque mois pour les travailleurs mensualisés*" (al final de cada mes para los trabajadores mensualizados). Por tanto, a efectos de la asignación de intereses, se entiende a efectos del presente Laudo que los intereses sobre remuneraciones mensuales devengan desde el primer día del mes siguiente.
104. Por tanto, la aplicación correcta de estos principios jurídicos exige una determinación específica para cada concepto adeudado. Para las obligaciones salariales, los intereses deben correr desde sus respectivas fechas de exigibilidad: el salario de enero de 2024 (983.250 ARS) genera intereses desde el 1 de febrero de 2024, la mensualidad de enero 2024 del Convenio (15.000 USD) igualmente desde el 1 de febrero de 2024; mientras que las mensualidades anteriores del Convenio (30.000 USD) y la suma reconocida (145.000 USD) devengan intereses desde el 23 de enero de 2024, fecha solicitada por el demandante y que no puede ser retrotraída por aplicación del principio *ne ultra petita*.
105. En cuanto a las indemnizaciones por incumplimiento contractual (11.876.250 ARS y 155.000 USD), la práctica habitual y la jurisprudencia establecen que los intereses sobre compensaciones por terminación contractual corren desde la fecha de rescisión del contrato, momento en que se configura definitivamente el derecho a indemnización, que en el presente caso corresponde al 23 de enero de 2024.
106. En consecuencia, esta Árbítra Única confirma en lo sustancial la decisión apelada, manteniendo tanto los importes fijados como la procedencia de los conceptos reclamados. No obstante, procede modificarla en lo relativo al devengo de los intereses. Así, el punto 2 de la decisión apelada debe ajustarse a los principios del derecho suizo en materia de exigibilidad de obligaciones dinerarias, garantizando una correcta aplicación de los intereses moratorios. Por ello, el punto 2 de la decisión apelada se modifica en los términos establecidos en la parte dispositiva del presente laudo.

XI. COSTAS

(...)

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Rechazar la apelación presentada por el Club Atlético Colón de Santa Fe contra la decisión adoptada el 5 de septiembre de 2024 por la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.
2. Se confirma la decisión apelada en cuanto a la determinación de los montos adeudados y la procedencia de la indemnización por incumplimiento contractual.
3. Se modifica el punto 2 de la decisión apelada únicamente en lo relativo al devengo de intereses, quedando establecido que el Club Atlético Colón debe pagar al Jugador Alberto Espínola Giménez, lo siguiente:
 - 983.250 ARS correspondientes al salario de enero de 2024 más un 5% de interés anual desde el 1 de febrero de 2024 hasta la fecha de pago efectivo;
 - 145.000 USD reconocidos en el convenio privado modificado más un 5% de interés anual desde el 23 de enero de 2024 hasta la fecha de pago efectivo;
 - 30.000 USD por mensualidades anteriores del convenio privado modificado más un 5% de interés anual desde el 23 de enero de 2024 hasta la fecha de pago efectivo;
 - 15.000 USD por la mensualidad de enero 2024 del convenio privado modificado más un 5% de interés anual desde el 1 de febrero de 2024 hasta la fecha de pago efectivo;
 - 11.876.250 ARS y 155.000 USD en concepto de indemnización por incumplimiento de contrato sin justa causa más un 5% de interés anual desde el 23 de enero de 2024 hasta la fecha de pago efectivo.
4. Rechazar el resto de pretensiones presentadas por las partes.
5. (...).
6. (...).

En Lausana, Suiza, 2 de septiembre de 2025

El Tribunal Arbitral del Deporte

Bernarda Flores Ivanovic
Árbitra Única